



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN** No. 110013335-012-2017-00333-00  
**ACCIONANTE:** OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA  
**ACCIONADOS:** NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL

**AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO  
ART. 182 LEY 1437 DE 2011  
ACTA No 268. -2020**

En Bogotá D.C. a los 18 días del mes de septiembre de 2020, siendo las 8:30 a.m. fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Teams según el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes:

**1. INTERVINIENTES**

**Parte Actora:** Dra. María del Pilar Sepúlveda

**Parte Demandada Policía Nacional:** Dr. Sergio Armando Cárdenas Blanco, a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder allegado previamente.

**Ministerio Público:** Dr. Fabio Andrés Castro Sanza

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con los artículos 181 y 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

1. Saneamiento de proceso
2. Fallo

**SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Se procede a evacuar la etapa de **saneamiento del proceso**, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

El 02 de septiembre de la corriente anualidad la Policía Nacional allegó respuesta al requerimiento efectuado en audiencia de pruebas y reiterado en diligencias anterior. Dicha respuesta fue puesta en conocimiento de las partes mediante correo electrónico. En consecuencia, se dará el valor probatorio que corresponda.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.**

Escuchas las alegaciones finales en diligencia anterior, procede el Despacho a dictar sentencia.

**FALLO**

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde al Despacho determinar si el llamamiento a calificación de servicios de la actora se ajusta a los parámetros legales y jurisprudenciales o si obedeció a una persecución laboral.

## CONSIDERACIONES

### 1. Marco legal del llamamiento a Calificar Servicios en la Policía Nacional.

El **Decreto 1791 de 2000**<sup>1</sup>, junto con las modificaciones hechas por el **Ley 857 de 2003**<sup>2</sup> reguló lo relacionado con el retiro de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, específicamente respecto a la causal denominada “Retiro Por Llamamiento a Calificar Servicios”, así:

**“ARTÍCULO 1o. RETIRO.** El retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, es la situación por la cual este personal, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio.

*El retiro de los Oficiales se efectuará a través de decreto expedido por el Gobierno Nacional. El ejercicio de esta facultad, podrá ser delegada en el Ministro de Defensa Nacional hasta el grado de Teniente Coronel.*

*El retiro de los Suboficiales se efectuará a través de resolución expedida por el Director General de la Policía Nacional.*

*El retiro de los Oficiales deberá someterse al concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales. La excepción opera igualmente en los demás grados, en los eventos de destitución, incapacidad absoluta y permanente, gran invalidez, cuando no supere la escala de medición del decreto de evaluación del desempeño y en caso de muerte.*

**ARTÍCULO 2o. CAUSALES DE RETIRO.** Además de las causales contempladas en el Decreto-ley 1791 de 2000, el retiro para los Oficiales y los Suboficiales de la Policía Nacional, procederá en los siguientes eventos:

(...)

#### **4. Por llamamiento a calificar servicios.**

5. Por voluntad del Gobierno Nacional en el caso de los Oficiales, o del Director General de la Policía Nacional, en el caso de los Suboficiales.

6. Por incapacidad académica. (Subrayado fuera de texto)

**ARTÍCULO 3o. RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.** El personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, podrá ser retirado por llamamiento a calificar servicios, sólo cuando cumpla los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro.”

A su turno el **Decreto 1157 de 2014**, señala que el uniformado escalafonado antes del 31 de diciembre de 2004 y que haya prestado **15 años de servicio** tendrá derecho a una asignación de retiro cuando sea llamado a calificar servicios.

**Artículo 1°.** Asignación de retiro para el personal de oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional en actividad. **Fíjese el régimen de asignación mensual de retiro para el personal de Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, escalafonados con anterioridad al 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados del servicio activo después de quince (15) años de**

<sup>1</sup> Decreto ley 1791 de 14 de septiembre de 2000<sup>1</sup>, publicado en el diario oficial n°. 44.161, de la misma fecha, “Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional”,

<sup>2</sup> ley 857 de 2003, publicada en el diario oficial n°. 45.412, de 26 de diciembre de 2003, “Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000

*servicio, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad sicofísica, por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, según corresponda, y los que se retiren a solicitud propia, o sean separados en forma absoluta, con más de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que se terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas computables de que trata el artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, por los primeros quince (15) años de servicio y un cuatro por ciento (4%) más, por cada año que exceda de los quince (15), hasta el ochenta y cinco por ciento (85%), incrementado en un dos por ciento (2%) por cada año adicional después de los veinticuatro (24) años de servicio, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables. (negrilla y subraya del Despacho)*

Frente al retiro por esta causa la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que no requiere motivación adicional a la prevista en la ley:

*“De lo anterior, es posible afirmar que existe una presunción legal, en el sentido de que los actos de llamamiento a calificar servicios son expedidos en aras del buen servicio, y que no requieren ser motivados, toda vez que ésta se encuentra prevista en la ley”.<sup>3</sup>*

Por su parte la H. Corte Constitucional en la sentencia **SU-091 de 2016**, determinó que “no es necesaria una motivación adicional del retiro cuando se trata de la causal denominada llamamiento a calificar servicios, pues dicha motivación está contenida en el acto de forma extra textual, ya que claramente sus requisitos los determina la Ley”, y además definió las características de esta figura:

*“El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características:*

- (i) la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución*
- (ii) Esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa;*
- (iii) La cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad*
- (iv) El retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva*
- (v) Existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero*
- (vi) Es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos.*

*Así bien, para hacer uso de la facultad de retiro por llamamiento a calificar servicios se deben cumplir los siguientes requisitos: “El primero, que el funcionario satisfaga los condicionantes para adquirir la asignación de retiro y el segundo, que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares”*

*En este entendido, el cumplimiento de un determinado número de años al servicio de la institución no garantiza per se el llamamiento a calificar servicios, ya que la Fuerza*

---

<sup>3</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “A”, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA

*Pública tienen la potestad de ejercer o no dicha facultad.*

(...)

*Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, CONSTITUYE UNA GARANTÍA PARA EL FUNCIONARIO en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, **así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación**; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución. (Destaca la Corte) mayúsculas por el Despacho.*

(...)

*De esta manera, **el llamamiento a calificar servicios sólo procede, cuando el oficial ha cumplido el tiempo de servicio en el que puede acceder a la asignación de retiro. Así, esta causal se constituye, como ya se mencionó, en una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro.*** (negrilla y subraya del Despacho)

Asimismo, en **Sentencia SU 237 de 30 de mayo de 2019** la Corte reiteró que el retiro por llamamiento a calificar servicios tiene fundamentación en la ley, por tanto, no es necesaria una motivación expresa, sino que basta con que se cumplan los requisitos de tiempo de servicio y la recomendación previa de la junta asesora. Así lo determinó la Corte:

*“ (i) el llamamiento a calificar servicios no debe contener necesariamente una motivación expresa porque su fundamentación deriva de la ley, constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial ante el juez de lo contencioso. Sin embargo, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta. Estas reglas armonizan el criterio del mérito en el ascenso con las necesidades del servicio, las exigencias de renovación de los cuadros de mando en la Fuerza Pública y vacantes disponibles.”*

De este pronunciamiento también se colige que el buen desempeño no otorga estabilidad laboral y que para desvirtuar la legalidad del acto en la Jurisdicción Contenciosa corresponde al servidor retirado probar que el llamamiento fue producto de una acción discriminatoria o fraudulenta

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1. La situación fáctica probada**

La señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA ingresó a la Policía Nacional el 06 de noviembre de 1992. Con Decreto No 4860 del 30 de diciembre de 2008 fue retirada de la institución bajo la figura de llamamiento a calificar servicios (fl. 31). Esta decisión fue declarada nula por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y a consecuencia de ello, la uniformada fue reintegrada al servicio activo, mediante Decreto No 287 del 18 de febrero de 2015. Acumuló un tiempo total de servicios de 26 años, 5 meses y 10 días, hasta el 03 de abril de 2017 fecha en la cual fue retirada por llamamiento a calificar servicios con Resolución 1947 de 2017. Al momento de su retiro, ostentaba el Grado de Mayor desempeñándose como Jefe de Prevención y Educación Ciudadana (Fl. 35 vto).

*A través de la presente acción solicita se declare nulo este último acto y se ordene a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, su reintegro a esa entidad. Los cargos formulados por la parte actora son **desviación de poder y falsa motivación**. Las razones que esgrime las compendia el Despacho de la siguiente manera:*

- 1. La señora OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA fue una excelente oficial de la Policía Nacional, que durante 26 años de trayectoria en la entidad obtuvo condecoraciones y felicitaciones.*
- 2. Nunca fue investigada ni sancionada disciplinariamente y/o penalmente.*
- 3. El excelente desempeño profesional de la demandante se reflejó en sus calificaciones, de nivel superior.*
- 4. Con ocasión de su reintegro a la entidad por disposición de fallo judicial, la actora fue objeto de persecución laboral por parte de sus superiores.*
- 5. La decisión de su retiro de la institución no está debidamente soportada en una evaluación de desempeño y trayectoria profesional.*

## **2.2. Análisis del Despacho**

*De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado la figura de retiro denominada llamamiento a calificar servicios es una herramienta con la que cuentan las instituciones de la Fuerza Pública para garantizar la renovación o el relevo del personal uniformado dentro de las escalas jerarquizadas propias de la institución y permitir con ello el ascenso y la promoción de otros funcionarios sin que ello signifique una sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.<sup>4</sup>*

*Aunado a lo anterior, según lo ha establecido la jurisprudencia citada en acápites anteriores, no existe obligación de motivar el acto por medio del cual se retire del servicio a un miembro de la Policía Nacional por la causal de llamamiento a calificar servicios ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y está dada por la ley.*

*Sin embargo, se dejó abierta la posibilidad de control judicial del acto cuando pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por discriminación o abuso de poder. Así, atendiendo los cargos formulados en la demanda pasa el Despacho a analizar las circunstancias fácticas en que se sustentan.*

*Argumenta la parte actora que el acto acusado se encuentra viciado de desviación de poder y falsa motivación habida cuenta que no se valoró la excelente hoja de vida y las calificaciones "Superiores" de la señora Campo Espitia, sino que su retiro fue producto de una retaliación y persecución que inició la demandada contra ella después de haber sido reintegrada a la Institución por una orden judicial. También señaló que se vulneró el debido proceso pues no se le notificó ni se le dio la oportunidad de controvertir el acta que recomendó su retiro.*

- De la valoración de la hoja de vida y falta de notificación del acta de recomendación.**

*Refiere el apoderado demandante que la Junta Asesora en el acta de recomendación de 16 de enero de 2017, omitió el hecho que la accionante siempre tuvo calificaciones en el nivel superior. Con el agravante que nunca le fue notificada la decisión contenida en esa acta, lo cual vulneró su derecho al debido proceso.*

*De la hoja de vida allegada vista a folio 35 del plenario se observa que la accionante fue condecorada en distintas ocasiones y no posee sanciones disciplinarias. No obstante, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional citada anteriormente, las anotaciones positivas de la hoja de vida no otorgan prerrogativas de permanencia en el cargo. Dicha*

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia de unificación SU-091 DE 2016 y Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA

*consideración también ha sido adoptada por el Consejo de Estado al señalar que todo servidor público está llamado a cumplir con los deberes asignados<sup>5</sup>.*

*Se reitera que el llamamiento a calificar servicios no significa una sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución<sup>6</sup> sino que es una herramienta prevista en la ley para la renovación y mantenimiento de la estructura jerarquizada de la Fuerza Pública. Así, al estar sustentada dicha figura en la ley, no está obligado el nominador a revisar la hoja de vida ni las calificaciones de cada uniformado, sino que basta con que este cumpla con los requisitos señalados en la ley para llamarlo a calificar servicios.*

*Ahora bien, en relación con la notificación del Acta de recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional del 16 de enero de 2017, el Despacho precisa que de conformidad con el art. 60 del Decreto 1512 de 2000, las conclusiones de las Juntas se consignan en forma de recomendaciones que no podrán ser modificadas sino por el Ministro de Defensa Nacional. De manera que, al ser simples recomendaciones, que no crearon, modificaron, ni extinguieron la situación jurídica de la actora, la entidad no estaba en la obligación de notificarlas.*

*Sobre este punto resta advertir que contrario a lo considerado por la parte demandante, dentro de la Junta Asesora no existen conceptos individuales positivos o negativos de sus integrantes, así lo certificó la Jefe del Grupo de Retiros y Reintegros de la Policía Nacional en respuesta al requerimiento efectuado por esta judicatura. (fl.205)*

- **De la persecución laboral alegada.**

*Como quedó establecido, se encuentra probado que la accionante fue retirada del servicio en el año 2008 y reintegrada a la Policía por orden judicial en el año 2015. Ahora bien, en diligencia de 06 de agosto de la corriente anualidad fueron escuchados los testimonios de Harol Vicente Pinzon Carvalo, Diana María Valderrama Flórez y Mauricio Octavio Fonseca Sierra; declaraciones que versaron sobre el trato recibido por la hoy demandante por parte de sus superiores después de ser reintegrada en el año 2015.*

*En su declaración el señor Harol Vicente Pinzón Carvalo (min.9:00) manifestó que conoce a la demandante desde hace varios años y que en el 2016 fue compañero de ella en la Policía Metropolitana de Bogotá. Al preguntársele sobre el trato que recibía la Mayor Olga Campo Espitia de parte de sus superiores, relató de manera general que cuando ocurre un reintegro por orden judicial, como en el caso de la de señora Campo Espitia, los mandos toman una actitud totalmente diferente, pues no les asignan el mismo cargo, hay discriminación porque los ponen a trabajar con los subalternos con la finalidad que el uniformado reintegrado se aburra. Enfatiza que él vivió esa situación y considera incomodo por cuestiones de honor recibir órdenes de personas que fueron subalternos.*

*El apoderado de la Policía Nacional solicitó la tacha de la declaración del señor Pinzón de conformidad con el art. 211 del CGP,<sup>7</sup> teniendo en cuenta que el testigo indicó que había sido llamado a calificar servicios en el mismo Decreto acá acusado y también presentó demanda de nulidad contra él. En este sentido, verificada la Resolución demandada se tiene que, en efecto el señor Pinzón Carvalo fue llamado a calificar servicios en ese acto administrativo. Esto junto con el análisis de la declaración rendida, donde enfatiza situaciones vividas por él y opiniones sobre la situación del personal reintegrado por orden de un fallo judicial, son suficientes para atender la solicitud de tacha formulada. Para el*

<sup>5</sup> Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA

<sup>6</sup> Corte Constitucional sentencia de unificación SU-091 DE 2016 y Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A", Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00602-01(0667-15), Actor: RAFAEL ANTONIO MESA CEPEDA

<sup>7</sup> ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO. Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

*Despacho, su testimonio carece de imparcialidad al brindar apreciaciones subjetivas sobre lo interrogado y perseguir en demanda judicial pretensiones iguales a las de la aquí demandante.*

*Por su parte, la señora Diana María Valderrama Flórez informó al Despacho que fue subalterna de la demandante en el año 2016. Resaltó que a la Mayor Campo Espitia los superiores la ponían a hacer funciones que no correspondían al grado y antigüedad de su cargo, como pasar revista y estar pendiente de los suboficiales (min. 26:40).*

*El señor Mauricio Octavio Fonseca Sierra, en su declaración expresó que trabajó con la demandante entre los años 2015-2016. En ese período observó un trato discriminatorio de parte de la Teniente Coronel Sandra Patricia Sánchez Lagos hacia la Mayor Campo. Asevera que no se le respetaba su grado y antigüedad, hechos que se concretaban en retirarle el vehículo y conductor que le tenían asignado para destinarlos a otras actividades, así como mandarla a pasar revista a la Escuela de Caracolí lo cual no era su función (min. 33:55)*

*Sea lo primero observar que en las instituciones jerarquizadas existe una estructura piramidal y unos mecanismos legales para evitar que quien fuera superior termine siendo subalterno o mantenga el mismo grado de quien fue su subordinado. Esta organización se ve alterada por decisiones judiciales de reintegro, pues necesariamente durante el tiempo que dura el proceso se producen ascensos del personal que antes estuvo bajo su mando. En estas condiciones es lógico que se presenten situaciones incómodas, como las referenciadas por los declarantes, pues quien antes fue subalterno puede terminar dando órdenes al reintegrado.*

*De las declaraciones reseñadas no encuentra el Despacho hechos o situaciones que reflejen tratos discriminatorios hacia la señora Campo Espitia. Los dos testigos coinciden en señalar que los superiores la mandaban a pasar revista, actividad que en sentir del Despacho no es extraña en una Institución jerarquizada y con estricta disciplina como la Policía. Lo anterior si se tiene en cuenta que es propio de los altos mandos propender porque todo el cuerpo uniformado, y en especial sus subalternos, estén cumpliendo a cabalidad las reglas, procedimientos y funciones constitucionales otorgadas. De manera que, la tarea de pasar revista no puede catalogarse como discriminatoria o denigrante, pues precisamente atendiendo el grado que ostentaba en la Institución y su formación policial, estaba en la obligación de ejercer esas funciones de vigilancia.*

*De otro lado, frente al hecho de retirársele el vehículo y conductor asignado a la Mayor Campo Espitia, debe precisarse que el testigo señaló que este evento se presentaba de manera ocasional, para ser asignados a otras actividades. Dicha situación tampoco deja ver un trato displicente o con tintes de acoso hacia la uniformada, pues estos medios de transporte no son de uso privado y exclusivo de un policial, sino que deben estar el servicio de la Institución.*

*Es importante resaltar que sobre la asignación de funciones ajenas al cargo y el manejo del vehículo que había sido asignado a la mayor, no obra en el expediente prueba documental que permita determinar objetivamente la irregularidad que se pretende hacer ver. Esto es, que las funciones asignadas son ajenas a la naturaleza del cargo que ostentaba y que no se podía disponer del referido vehículo para otras actividades, por necesidades del servicio.*

*Finalmente, el Despacho observa que en la demanda se exponen hechos y cargos sobre otras irregularidades, pero no se aportó ningún probatorio de las mismas.*

### **2.3. Decisión.**

*Así las cosas, al no lograr comprobarse la persecución laboral alegada, los cargos de nulidad planteados no tienen vocación de prosperidad. Según la jurisprudencia, estos cargos tienen que ser ampliamente probados, lo cual no ocurrió en el caso de marras.*

*“De otra parte, es pertinente esbozar que la **falsa motivación** alegada debe ser probada por el actor, no es suficiente que mencione que existió otro motivo diferente al buen servicio, por su simple parecer o especulación, sino que tiene que demostrar suficientemente la misma.*

*(...)*

*Para finalizar la Sala reitera que los actos expedidos en ejercicio de la facultad discrecional están amparados por la presunción de legalidad y de haber sido proferidos en aras del buen servicio. También se ha insistido que quien considere que se profirieron con **desviación de poder**, esto es, que se inspiraron en razones ajenas o distintas al querer del legislador, corre en principio, con la carga de la prueba, cuestión que no se dio en este asunto”<sup>8</sup>*

*Resta anotar que el acto demandado cumplió con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 1 del Decreto 857 de 2003 en cuanto ordena que el llamamiento a calificar servicios de los oficiales, suboficiales y agentes de la Policía Nacional debe someterse a concepto previo de la junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional. Asimismo, la decisión objeto de control se hizo bajo la observancia del artículo 1° del Decreto 1157 de 2014, según el cual, los uniformados escalafonados antes del 31 de diciembre de 2004 y que hayan prestado 15 años de servicio tendrán derecho a una asignación de retiro cuando sean llamado a calificar servicios. Lo anterior, por cuanto la actora contaba con un **tiempo de servicios** de 26 años 5 meses y 10 días, que la hacían acreedora de una asignación de retiro y su llamamiento fue conceptualizado previamente por la Junta Asesora con Acta 001-APROP-GRURE-3.22 de 16 de enero de 2017 (fl. 17)*

*Corolario de lo expuesto, como no se logró probar vicios o inconsistencias de nulidad se denegarán las pretensiones de la demanda.*

*Finalmente, en relación con lo manifestado por el apoderado de la Policía en sus alegaciones finales, donde reitera que las actas de recomendación debieron demandarse también, el Despacho no se pronunciara. Ello por cuanto dichos argumentos fueron atendidos al momento de resolverse la excepción previa de inepta demanda, decisión que fue apelada y está pendiente de ser resuelta por parte del Superior.*

### **3. CONDENA EN COSTAS**

*Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.*

*En el presente caso se condena a la parte actora a pagar por concepto de costas el equivalente al 50% del S.M.M.L.V., habida cuenta que la entidad tuvo que nombrar apoderado para que representara sus intereses y el fundamento de las pretensiones desconoció la línea jurisprudencial consolidada y careció de un verdadero sustento fáctico.*

*De otro lado, se destinará el remanente de lo consignado para gastos del proceso a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para su funcionamiento. De conformidad con el artículo 8° del Acuerdo 2552 de 2004.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

### **RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sentencia 12 octubre de 2017. Exp.0866-14. Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernandez.

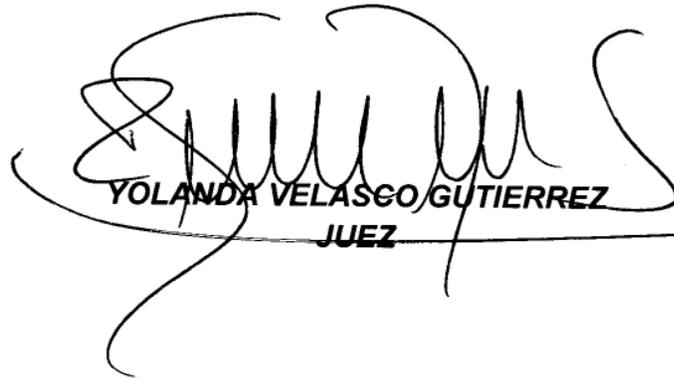
**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte demandante por el valor del 50% del SMMLV para el año 2020 de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DESTINAR** los remanentes de lo consignado para gastos del proceso al Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

**DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS**

Las partes cuentan con el término de ley para interponer recursos.



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**



**FERNANDA FAGUA**  
**SECRETARIA AD HOC**